Esquel, de noviembre de 2016.-

------<u>VISTO:</u>----------

------La apelación intentada por el Dr. C. F. P. en representación de la demandada, contra la regulación de los honorarios en la sentencia interlocutoria N° 342/2016 (fs. 475 y vta.), concedida a fs. 478; y;----------

----

<u>CONSIDERANDO:</u>----------

1.- Se regularon los honorarios del Dr. M. I. M. en $ 70.000 y los de la perito calígrafo M. R. B. en $ 18.000. La demandada los considera altos (ver fs. 477).----------Al calcular los honorarios profesionales el Juez "*a-quo*" los fija según los arts. 5, 6, 6bis y 61 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15, tomando como monto del proceso $ 518.000 (transacción de fs. 454/455).-------Respecto de los honorarios del Dr. I. M., analizada su labor profesional en los presentes autos y conforme el art. 6 de la ley arancelaria que fija entre el 7% y el 17% los honorarios de la parte vencida, revisados los cálculos matemáticos advertimos que el "*a-quo*" aplicó entre el 13% y 14% del monto del proceso (518.000), arribando a $ 70.000 suma que se ajusta a derecho.----------

----------Dicho monto respeta el mínimo fijado con la creación de la unidad arancelaria "*jus*", por lo que corresponde confirmar los honorarios regulados a favor del Dr. M. I. M..----------

----------En referencia a los honorarios de la perito calígrafo, se le reguló $ 18.000 es decir, entre el 3% y 4% del monto del proceso, conforme el art. 60 de la ley arancelaria. Se respetó el mínimo de 1% y se ajustó a la labor profesional desplegada por la perito en autos. En consecuencia, no le asiste razón a la apelante debiendo confirmarse los honorarios.----------

----2.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------1°) **CONFIRMAR l**a sentencia interlocutoria N° 342/2016 del 04/10/2016 (fs. 475 y vta.), por las consideraciones precedentes.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y por encontrarse el Dr. Jorge L. Früchtenicht en uso de licencia.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria